

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de Alcón que dímane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, teniéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 38 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMITANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADE ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey y la Reina Regente D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad ni su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 288.

Habiéndose fugado de la cárcel de Guadalajara el preso en la misma Luis Aviñón González, de 35 años de edad, italiano, estatura regular, barba negra solada, muy moreno, ojos negros, ave el pelo largo, viste chaqueta asturiana con forros encarnados, pantalón negro y un sombrero ancho color cuiza; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho preso, poniéndole á mi disposición con la seguridad caso de ser habido. Santander 14 de Noviembre de 1886

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

INSTRUCCION.

para el servicio de las Carceles de Audiencias, establecidas por Real decreto de 15 Abril de 1886.

(Continuacion.)

Del Administrador.

28. El Administrador es el encargado de la cuenta razon del Establecimiento. Debe llevar la contabilidad para todos y cada uno de los servicios en el mismo realizados, formulando y rindiendo, en los periodos marcados, las cuentas correspondientes, y custodiando el Archivo y documentación administrativa.

29. Corresponde al Administrador:

- En concepto de Jefe inmediatamente responsable de la oficina ó oficinas de su cargo, ordenar y disponer los trabajos en la forma más conveniente para que resulten la mayor claridad, exactitud y puntualidad en toda la documentación.

III. Llevar en un libro de Inventario el de los efectos, enseres, útiles y mobiliario que pertenezcan al Establecimiento.

IV. Formar y remitir á las Autoridades las cuentas de suministros ó socorros de alimentación, de medicamentos, de gastos generales de la prisión, de productos por talleres y trabajos, donde los hubiere, y de ahorros voluntarios de penados.

V. Exigir de los contratistas de los servicios de la prisión el más exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas, y negarse á admitir aquellos efectos que no reunan las condiciones señaladas; dando cuenta al Director para la resolución que proceda.

VI. Formar las nóminas de los haberes de los empleados, y, en concepto de habilitado, hacer efectivos todos los libramientos que se expidan por quien corresponda, para satisfacer las atenciones de la prisión.

VII. Redactar con oportunidad los

presupuestos de los gastos probables, por todos conceptos, durante el mes próximo inmediato, por todos los servicios del Establecimiento, y pasárselos al Director para que, con el V. B., les dé la tramitación oportuna.

VIII. Recaudar y conservar en su poder, bajo su responsabilidad, todas las cantidades que devenguen los confinados, por cualquier concepto; dandoles la aplicación que proceda y formando los correspondientes estados, recibos ó libretas.

IX. Hacer efectivos á los corrigendos que se licencien los ahorros ó alcances que por todos conceptos tuvieren, y los socores de marcha que les correspondieren, extendiendo las nóminas oportunas, que se unirán, como justificantes, á las cuentas.

X. Formar diariamente, en vista del número de corrigendos existentes, el pedido del racionado para el día siguiente, inspeccionando la extracción de la menestra de los almacenes, si estuviere contratado el servicio ó su adquisición en el mercado, si se hiciere por administración; ó, por último, la distribución de los socorros en metilón á los penados, en el caso determinado en la prescripción 14 de las generales de esta Instrucción; redactando, en cada caso, los pedidos, en la forma acordada por la Diputación con la oportunidad necesaria para que no tenga retraso ni entorpecimiento alguno este importante servicio.

XI. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario que constituyen la dotación del correccional, atendiendo á su cuidado y renovación dentro de las cantidades señaladas al efecto en los presupuestos, con sujeción á las disposiciones que se dicten al efecto.

XII. Desempeñar todos los demás servicios relacionados con la vida económica de la prisión.

De la Oficina de Subdirección.

30. En la Oficina de Subdirección se llevará un registro general de entrada y otro de salida, para toda la documentación y comunicaciones que entran ó salgan del establecimiento, modelos números 4 y 5. En estos registros costará, además del número de

orden que corresponda al documento, su fecha, con expresión del dia, mes, año; la provincia, pueblo, Autoridad ó persona de procedencia ó de destino, según sea de entrada ó de salida, y el sucinto extracto de su contenido.

31. Se llevará también un Registro general de entrada y salida de penados, modelo núm. 6, en el cual se inscribirán: el número, por orden correlativo de entrada, nombre, apellidos, edad, estatura, naturaleza, vecindad, profesión, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, fecha de la sentencia y del ingreso en el Establecimiento, dejando una casilla para poner la fecha de la salida y otra para observaciones, donde se anotará el motivo de la salida, ó si fuere reinciente y hubiere extinguido condena anterior en la misma cárcel, el número con que tuvo ingreso. Este libro se llevará en papel sellado, y en el timbre exigido por las disposiciones vigentes. Sus hojas estarán numeradas y rubricadas por el Director; y en la primera útil se estampará una diligencia que exprese el número total folios de que conste y el dia en que abra ó empiece, firmada por el Subdirector, visada por el Director y sellada con el timbre del Establecimiento.

32. Se llevará asimismo un Índice alfabetico de penados, modelo número siete, en el cual se inscribirán sucesivamente, por el primer apellido, todos los penados que tengan ingreso, poniendo á continuación el número del Registro general que á cada uno corresponda. Cuando un mismo penado por reincidencia ó cualquier otro motivo, ingrese más de una vez en el Establecimiento, y por consiguiente, tenga distintas partidas de registro en el penal, se procurará que en el índice conserve una sola, poniendo á continuación de la primera los números de los registros sucesivos, para hacer más fácil la consulta del Índice. En las diligencias de apertura de éste, se llenarán los mismos requisitos indicados para la del Registro general.

33. Para cada corrigendo se formará un expediente personal, que contendrá:

La orden del Centro Directivo en que se acuerde el ingreso del penado en el departamento correccional.

La orden del Gobierno civil de la provincia, por virtud de la cual se haya dado cumplimiento á la anterior.

(Continuar.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA
Y SANIDAD.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Rosario (República Argentina) se ha presentado el cólera morbo asiático:

Visto los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sencillas todas las procedencias de la citada ciudad de Rosario que se hayan hecho á la mar después del día 8 del presente mes de Noviembre, las cuales deberán practicar en la lazareto súcio la cuarentena correspondiente:

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Actualmente se hallan en vigor con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación:

CUARENTENAS DE RIGOR.

Europa.

Venecia (Italia).—Cólera.—Orden de 15 de Marzo del corriente año (*Gaceta* del 17).

Golfo de Venecia y distrito de Brindisi (Italia).—Cólera.—Orden de 19 de Abril último (*Gaceta* del 20).

Provincia de Lecce (Italia).—Cólera.—Orden de 28 de Abril de este año (*Gaceta* del 29).

Golfo de Trieste y Quarnero (Austria).—Cólera.—Orden de 10 de Julio último (*Gaceta* del 11).

Provincia de Ferrara (Italia).—Cólera.—Orden de 5 de Agosto último (*Gaceta* del 6).

Provincia de Nápoles (Italia).—Cólera.—Orden de 10 de Setiembre del corriente año (*Gaceta* del 11).

Puertos del Danubio (Italia).—Cólera.—Orden de 24 de Setiembre último (*Gaceta* del 25).

Golfo de Gagliari (Italia).—Cólera.—Orden de 27 de Setiembre del corriente año (*Gaceta* del 28).

Golfo de Génova (Italia).—Cólera.—Orden de 6 de Noviembre último (*Gaceta* del 7).

Golfo de Spezia (Italia).—Cólera.—Orden de 10 de Noviembre del corriente año (*Gaceta* del 11).

Asia.

Imperio de la China (menos Emyu declarado limpio en 16 de Abril de este año (*Gaceta* del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Setiembre de 1883. (*Gaceta* del 14).

Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (*Gaceta* del 22).

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 17).

Mindanao, Filipinas (España).—Cólera.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 25).

Saigón, Cochinchina (Francia).—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 2 de Julio).

América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (*Gaceta* del 23).—Menos Guiria declarado limpio en 3 de Julio de este año (*Gaceta* del 6).

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (*Gaceta* del 24).

Rio Janeiro (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (*Gaceta* del 12).

Golfo de Honduras.—Fiebre amarilla.—Orden de 3 de Noviembre de 1886 (*Gaceta* del 4).

CUARENTENAS DE OBSERVACION

Europa.

Puertos del Adriático.—Cólera.—Orden de 19 de Abril de 1886 (*Gaceta* del 20).—Menos los golfos de Venecia, Trieste y Quarnero, y distrito de Brindisi, que se hallan declarados súcios.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia para noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 14 de Noviembre).

Anuncios oficiales.

LA SALINERA MONTAÑESA.

Número 11.—En la villa de Cabezon de la Sal, á 15 de Octubre de 1886, ante mí D. Sotero Fernández Rubin, Notario de la misma, y del distrito de Cabuerniga y Colegio de Burgos, con vecindad y residencia en ella, y ante los testigos que se expresarán, comparecen:

D. Clodomiro Pérez Gutiérrez, vecino de la ciudad de Santander, soltero, del comercio, y de treinta y nueve años de edad.

D. Eduardo Téllez Hernández, vecino de esta villa, casado, propietario, y de veintiocho años de edad.

Y D. Adolfo Sanchez Diaz, de este propio vecindario, también casado, propietario, de veintiocho años de edad.

Las circunstancias de filiación consignadas á los comparecientes aparecen de sus cédulas personales de 7., 9.º y 9.ª clase, que exhiben y vuelven á recoger, libradas la del primero por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia con fecha 14 del mes actual, y las de los dos últimos por la Alcaldía de esta municipalidad, con fechas 1.º de Julio próximo pasado, bajo los números respectivos 7.713, 242 y 240.

Aseguran, y es cierto á mi juicio, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de Sociedad.

Y en su consecuencia exponen que de conformidad con lo que establece el art. 151 y siguientes del Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, han determinado fundar una Sociedad anónima denominada *La Salinera Montañesa*, para la cual han formalizado los correspondientes estatutos por que ha de regirse, y mediante este instrumento público otorgan que desde hoy y durante el tiempo que se previene en los estatutos que se inser-

tarán, forman y constituyen una Sociedad anónima para la explotación de la salina de Cabezon, llamada *Ramon*, y venta de sus productos; todo lo cual efectúan conforme á los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto, denominación, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La fabricación de sal ó explotación de la mina denominada *Ramon*, en término de esta villa de Cabezon de la Sal.

2.º La venta de los productos de esta explotación.

Art. 2.º Se denominará la Sociedad *La Salinera Montañesa*.

Art. 3.º La duración será de treinta años, salvo los casos de prórroga ó disolución que se expresarán en estos estatutos.

Art. 4.º Se señala como domicilio de la Sociedad esta villa de Cabezon de la Sal.

TÍTULO II.

Propiedad social y acciones.

Art. 5.º Los socios D. Clodomiro Pérez, D. Eduardo Téllez y D. Adolfo Sanchez aportan á la Sociedad los bienes y efectos que siguen:

Pesetas

Valor de la mina titulada *Ramon* con sus 24 pertenencias, veinticinco mil pesetas. 25.000

Idem de los terrenos adquiridos hasta hoy, pertenecientes á la mina *Ramon*, cuatro mil pesetas. 4.000

Idem del pozo principal abierto en la mina *Ramon* para su explotación, revestido de tablones de roble, veinticuatro mil quinientas pesetas. 24.500

Idem de cuatro edificios de construcción sólida, de mampostería los tres primeros y de mampostería y ladrillo el otro, cubiertos de tejas, los cuales forman entre sí un solo cuerpo como sigue:

1.º Fabrica ó edificio donde se efectúa la elaboración de la sal ó se beneficia el agua salada, mide 29 metros por 20 metros y cinco centímetros de extensión. Encierra este edificio dos calderas de hierro forjado instaladas sobre cuatro hornos de piedra y ladrillo, conforme se detallará más abajo; y su valor es de veinte mil pesetas.

2.º Estufa ó secadero para la sal compuesta de piso bajo y alto, enlosado aquél sobre una red de conductos de mampostería que recogen el calor escapado de los hornos á su paso hacia la chimenea, y el piso alto con viguería sólida y tillado. Este edificio es continuación del anterior de la Fábrica y ocupa un espacio de 16 metros 40 centímetros por 20 metros cinco centímetros; siendo su valor quince mil pesetas.

3.º Almacén ó edificio para depósito, contiguo y paralelo á los anteriores, y tiene el suelo tillado de madera de roble. Su extensión es de 27 metros 70 centímetros por 10 metros 75 centímetros; su valor es de quince mil pesetas.

4.º Saqueo viejo y nuevo existente; mil seis-

vidido por tabique; mide una extensión de 11 metros 25 centímetros por cinco metros ocho centímetros; su valor mil quinientas pesetas.

Valor de la chimenea de la fábrica con cimentación y base de sillería; tres mil pesetas

1.50

Idem de una caseta de piedra y tabla cubierta de teja, encerrando el pozo principal de la mina *Ramon*, comprenden sus dimensiones 13 metros por 8 metros de extensión; dos mil pesetas

2.00

Idem de una caseta continua á la anterior, de armazón de madera y cerrada de tabla con cubierta de tejas. Encierra un pozo de desague ó desviación de aguas al pozo principal, provisto de noria movida por caballería. Mide esta caseta 10 metros por ocho de extensión; mil quinientas pesetas

1.50

Idem de una caseta de ladrillo cubierta de teja, encerrando otro pozo de recoger y desviar aguas pluviales con instalación de una noria de mover á mano. Mide esta caseta cinco metros cuadrados y linda con las anteriores; su valor mil pesetas

1.00

Idem del pedazo de carretera construido en terreno de la mina *Ramon* para comunicarla con la carretera del pueblo; mil pesetas

1.00

Idem de los cuatro hornos construidos de piedra y ladrillo en el edificio de la fábrica correspondientes á las dos calderas; seis mil pesetas

6.00

Idem de las dos calderas de hierro forjado, que miden cada una 10 metros 80 centímetros por cinco metros 80 centímetros de extensión; ocho mil pesetas

8.00

Idem de un depósito para el agua salada, también de hierro dulce, colocado sobre su armazón de viguería con cubierta de teja, que mide 10 metros 80 centímetros por cinco metros 80 centímetros de extensión, de alto como un metro, comunicándose á las calderas por tubería de plomo; cinco mil pesetas

5.00

Idem de una tubería para la conducción de aguas dulces del cauce del río al pozo; dos mil quinientas pesetas

2.00

Idem de una tubería de plomo y grifos de metal; mil pesetas

1.00

Idem de un fuelle y herramientas de fragua; quinientas pesetas

1.00

Idem de chapas de hierro nuevo y viejo, etc.; mil pesetas

1.00

Idem de malacate, norias, cable de acero, cubos, etcetera; mil setecientas cincuenta pesetas

1.50

Idem de madera en tablones, etc.; mil doscientas cincuenta pesetas

1.50

Idem de dos básculas, pesas, carretillos, palas, azadas, espátulas, badillos, picachones y picas, sonda, candiles, cajones para recoger la sal, y otros útiles; mil pesetas

1.00

Idem de saqueo viejo y nuevo existente; mil seis-

1.00

cuentas veinticinco pesetas	1.625
Idem de las existencias de sal, catorce mil ciento veinticinco pesetas	14.125
Idem de las existencias de carbon: mil quinientas pesetas	1.500
Idem de dos mulas; mil pesetas	1.000
Idem de los pesebres y arreos para las mulas; doscientas cincuenta pesetas.	250
TOTAL.	160.000

Art. 6.º El fondo social, compuesto de los efectos que se expresan en el art. 5.º, se divide en 640 acciones de 250 pesetas cada una, las cuales se declaran liberadas.

Art. 7. Las acciones serán por ahora nominativas, pero no estando ya liberadas podrán convertirse en acciones al portador sin más trámites que el acuerdo de la junta general de socios.

Art. 8. Cada acción da derecho, sin distinción alguna, a una parte proporcional en la propiedad y en los beneficios del haber social.

Art. 9. Las acciones serán extraídas de un registro matriz, con numeración de orden, y además del sellado la Sociedad llevarán la firma de dos administradores.

Art. 10. La trasmisión de los títulos nominativos se hará con arreglo a lo que dispone el art. 142 del Código vigente de Comercio. Los títulos al portador en su caso se transmitirán mediante la mera tradición.

Art. 11. Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción siguen al título la misma y es una consecuencia de esto que la posesión de la acción produce adhesión plena de los estatutos de la Sociedad.

Art. 12. La acción es indivisible, y por tanto la Sociedad no reconoce fracciones de acciones, y los copropietarios de una acción están obligados a hacerse representar por una sola persona.

Art. 13. Los dividendos de cada acción se entenderán pagados válidamente siempre que el pago se verifique al portador del título y cupón correspondiente.

TÍTULO III.

Consejo de administración.

Art. 14. La administración de la sociedad correrá a cargo de un Consejero compuesto de los otorgantes don Clodomiro Pérez, don Eduardo Tellez y don Adolfo Sanchez, entre los cuales será elegido un Presidente a igualdad de votos.

Art. 15. El nombramiento durará cuatro años, pasados los cuales se renovarán por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos, y el nombramiento se verificará en junta general y votación nominal.

Las vacantes se cubrirán provisionalmente por el Consejo, a reserva de que la junta haga el nombramiento en la primera sesión.

Art. 16. Para ser Administrador se necesita ser propietario de 20 acciones por lo menos, las cuales quedarán depositadas en la Caja de la Sociedad y las responsabilidades de su gestión.

Art. 17. Corresponde al Consejo presentar a la Sociedad por sí ó por medio de apoderado y Procurador en ciertos asuntos, así extrajudiciales como judiciales, le correspondan, y someterlos a la decisión de árbitros amigables componedores, dando cuenta a la junta general en la primera sesión ordinaria.

Art. 18. El Consejo se reunirá todas las veces que su Presidente lo es-

time oportuno ó lo reclamen dos Administradores.

Art. 19. Los acuerdos serán tomados a mayoría de votos, siendo en caso de empate decisivo el del Presidente, y los acuerdos se escribirán en un libro foliado y se llamará «Libro de actas» de Consajo, que firmará el Presidente y uno de los Consejeros en calidad de Secretario.

Art. 20. Los administradores solo responden del fiel cumplimiento de su encargo y no se obligan personalmente en cuanto contraigan su nombre de la Sociedad.

TÍTULO IV.

Junta general.

Art. 21. La junta general se compone de todos los accionistas propietarios de cinco acciones, y cada cinco acciones dan derecho a un voto, sin que ningún socio pueda tener más de 10 votos, sea cualquiera el número de acciones que posea.

Art. 22. La junta general se reunirá ordinaria y extraordinariamente. Ordinariamente los días 15 de Julio y 15 de Enero de cada año, y extraordinariamente siempre que el Consejo lo acuerde, avisando por medio de circular con quince días de anticipación, expresándose los asuntos de que se ha de tratar en la junta.

Art. 23. Presidirá la Junta general el del Consejo ó el Vocal del mismo que este designe, y será Secretario el mayor accionista entre los que asistan a la junta.

Art. 24. Para que la junta pueda tomar acuerdo es necesario que los socios asistentes representen por lo menos el 25 por 100 del fondo social, salvo si se tratase de su disolución ó reforma de los estatutos, que será necesario el 50 por 100, ó convocada nueva serán válidos los acuerdos cualquiera que resulte la representación de los que concurren.

Art. 25. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos computados según el art. 21.

Art. 26. Los acuerdos serán consignados en un libro de *Actas de la Sociedad.*

Art. 27. Es obligatoria la sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios debidamente convocados y constituida en los asuntos propios de su deliberación.

TÍTULO V.

De la contabilidad.

Art. 28. El Consejo de administración presentará en 31 de Diciembre de cada año a la junta un balance de las operaciones verificadas durante el mismo, y las cuentas a él correspondientes para su aprobación ó enmienda, y la junta, en vista de su resultado, fijará los dividendos que hayan de repartirse y las cantidades que se hayan de destinar a amortización, fondo de reserva, etc.

TÍTULO VI.

Art. 29. Cuando se hubiere perdido el 70 por 100 del fondo ó capital de la Sociedad, el Consejo de administración estará obligado a promover una junta general extraordinaria para discutir y resolver acerca de la disolución de la Sociedad, y acordada esta se publicará en forma la decisión de la junta; si el Consejo no cumpliese con aquella obligación, cualquier socio puede solicitar la convocatoria de la junta y deberá celebrarse a su instancia.

Art. 30. Acordada la disolución anticipada, la junta establecerá en la misma sesión las bases y reglas para su liquidación, y hará los nombramientos que al efecto sean necesarios.

TÍTULO VII.

De las controversias.

Art. 31. Todas las contestaciones que durante el período social se susciten ó en el curso de la liquidación entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, ó entre estos y el Consejo, ó entre el Consejo y la Sociedad, serán sometidos al juicio de amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo a lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 32. El nombramiento de árbitro será formalizado para cada uno dentro del tercer día de ser requerido por carta ó Notario al efecto, y en dicho caso ó en el de que el nombrado segunda vez no acepte el cargo se deferirá al que nombre la parte contraria.

Tales es el contrato de Sociedad anónima que otorgan en mi testimonio, y a los efectos legales yo el suscrito Notario dirijo a los otorgantes las siguientes:

PREVENCIONES.

1.º Que el testimonio de esta escritura deberá presentarse en el Registro mercantil a los fines del artículo 21 del Código de Comercio.

2.º Que esta escritura surtirá efecto entre los socios, pero no perjudicará a tercera persona mientras no sea registrada conforme dispone el artículo 24 del mismo Código.

3.º Que en el término de treinta días se presentado dicho testimonio en la oficina liquidadora del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales de este partido y satisfechos á la Hacienda los que correspondan por este contrato.

4.º Que los socios no pueden hacer pactos reservados que no consten en esta escritura, segun preceptúa el párrafo último del art. 119 del repetido Código.

5.º Que han de hacer constar por medios de acta notarial la constitución definitiva de la Sociedad.

6.º Que en cumplimiento del artículo 157 del Código de Comercio deberán publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance de sus operaciones con lo demás que el mismo artículo ordena de cuyas prevenciones doy fe: quedaron enterados.

De la manera expuesta se formaliza la presente escritura, que los otorgantes se obligan a guardar, cumplir y ejecutar en to las sus partes, señalando para los actos y diligencias que con motivo de la misma puedan ocurrir los Juzgados municipal y de primera instancia de este término y partido.

Así lo otorgan ante mí y los testigos instrumentales Don Santiago Macho Martínez y Don José González Hererra, vecinos de esta villa y sin excepción alguna, segun aseguran.

Leída a los comparecientes esta escritura integral por haber renunciado el derecho que les advirtió tenían de hacerlo por sí, la aprobaron los otorgantes, firmando con dichos testigos; y yo el Notario doy fe de conocer á unos y otros y de todo lo contenido en el presente instrumento público que autorizo con mi signo, firma y rúbrica.—Clodomiro Pérez.—Eduardo Tellez.—Adolfo Sanchez Diaz.—Santiago Macho.—Hipólito Ortega.—Signado.—Sotero Fernandez.—Es copia literal.—El Gerente, Clodomiro Pérez.

Cabuérniga y Colegio de Burgos, con vecindad y residencia en ella, y ante los testigos que se expresarán, comparecen

D. Clodomiro Pérez Gutierrez, vecino de la ciudad de Santander, soltero, del comercio, y de treinta y nueve años de edad.

D. Eduardo Tellez Hernandez, vecino de esta villa, casado, propietario, y de veintiocho años de edad.

Y D. Adolfo Sanchez Diaz, de este propio vecindario, también casado, propietario, y de veintiocho años de edad.

Las circunstancias de filiación consignadas a los comparecientes aparecen de sus cédulas personales de 7.º, 9.º y 9.º clase, que exhiben y vuelven a recoger, libradas la del primero por la Administración de Propiedades e Impuestos de esta provincia con fecha 14 del mes actual, y las de los dos últimos por la Alcaldía de esta Municipalidad con fecha 1.º de Julio próximo pasado, bajo los números respectivos 7.713, 242 y 240.

Aseguran, y es cierto á mi juicio, que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente acta de constitución de la Sociedad *La Salinera Montañesa*.

Y de un acuerdo y conformidad exponen: que hallándose cubierto el capital social en su totalidad de la anteriormente aludida *La Salinera Montañesa*, cuyos estatutos se aprobaron por escritura otorgada ante mí con fecha de ayer, previa oportuna convocatoria para esta hora, diez de la mañana, en el local que ocupa mi Notaría, han concurrido los expresados señores y nombrado por unanimidad para presidir la Junta al socio don Clodomiro Pérez Gutierrez, este por ante mí el Notario requerido expresamente al efecto dijo: que representando los asistentes Sres. Pérez, Tellez y Sanchez la totalidad de capital social, declaraba constituida *La Salinera Montañesa*, procediendo á dar lectura de los estatutos de la misma comprendidos en la escritura de que se ha hecho mérito que lei íntegramente en alta voz, y enterados declaran todos constituida en forma legal dicha Sociedad. Y se levantó la sesión por el Sr. Presidente á las once de la misma mañana, mandándome extienda la presente.

Así lo otorgan ante mí y los testigos instrumentales D. Santiago Macho Martínez y don Hipólito Ortega y García, vecinos de esta villa y sin excepción alguna, segun aseguran.

Leída a los comparecientes esta escritura integral por haber renunciado el derecho que les advirtió tenían de hacerlo por sí, la aprobaron los otorgantes, firmando con dichos testigos: y yo el Notario doy fe de conocer á unos y otros y de todo lo contenido en el presente instrumento que público autorizo con mi signo, firma y rúbrica.—Clodomiro Pérez.—Eduardo Tellez.—Adolfo Sanchez Diaz.—Santiago Macho.—Hipólito Ortega.—Signado.—Sotero Fernandez.—Es copia literal.—El Gerente, Clodomiro Pérez.

Alcaldía de Santander.

Acordado por esse Exmo. Ayuntamiento en sesión celebrada por el mismo el dia 10 del corriente la subasta para las obras de reforma que se han de llevar a cabo en la calle de San Fernando, importantes 4.350 pesetas se anuncia al público para los que quieran tomar parte en ella.

El acto tendrá lugar el dia 25 de

corriente á las doce de su mañana en el salón de actos públicos de la casa consistorial, y hago la presidencia del Sr. Alcalde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados. Los demás antecedentes están de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal, todos los días laborables de nueve á dos de la tarde, para los que quieran consultarlos.

Santander 14 de Noviembre 1886.
—El Alcalde, Juan Trueba.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Valdáliga.

En poder del Alcalde de barrio de Treceño se halla prendada por haberla cogido causando daños en las mises comunes, una becerra de las señas siguientes:

Como de dos años de edad, color ave llana, corva y caida de rabadilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de su dueño quien se presentará á recogerla previo pago de gastos y daños en el término de veinte días.

Valdáliga 10 de Noviembre de 1886.
—El Alcalde, Dario Garcia.

Providencias judiciales

EDICTO.

DON CARLOS DE MOLINI Y GARCIA
Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Vicente de esta capital.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y por ante mí se siguen autos a instancia del Procurador don Emilio Vidal y Cruz en nombre de don Antonio Ortiz Revuelta como apoderado de doña Petra Mantecon y Rueda sobre acreditar que don Joaquín Antonio Mantecon y Rueda, natural de Valletoranzo, provincia de Santander, hijo de don Lorenzo y de doña María Josefa, de estado soltero, de cincuenta y cuatro años de edad, profesion del Comercio, falleció en esta ciudad de Sevilla en la casa número quince de la calle Alfarería el dia doce de Junio del corriente año sin otorgar testamento, con el fin de que el Juzgado hiciera la oportuna declaración de heredero ab initio testato y en su virtud cumpliendo lo mandado en providencia de fecha de este dia dictada por el señor Juez de primera instancia del Distrito referido se anuncia y hace saber por el presente edicto.

PRIMERO.

El referido fallecimiento ab initio testato del don Joaquín Antonio Mantecon y Rueda.

SEGUNDO.

Que reclaman la herencia como herederos ab initio testato los hermanos legítimos del fallecido, doña Leona y doña Petra Mantecon y Rueda y sus sobrinos carnales doña Josefa, doña Ursula, doña Gabriela, don Alejandro y don Cecilio Mantecon y Guerra como hijo legítimo de otro hermano hoy difunto del don Joaquín llamado don Francisco.

TERCERO.

Y por último se ciña llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del don Joaquín Antonio Mantecon y Rueda para que

en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha en que últimamente se publique este edicto, comparezcan en este Juzgado establecido en la Plaza de Ponce de Leon número trece á reclamar dicha herencia efectuándolo por medio de escrito en el que expresarán el grado de parentesco en que se hallen con el don Joaquín Antonio Mantecon y Rueda y acompañarán los documentos correspondientes y árbol genealógico que lo justifique.

Este edicto se fijará en los sitios públicos de esta capital y en el pueblo de Valletoranzo y se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Santander.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente y otro de igual tenor en Sevilla 19 de Octubre de 1886.—Carlos de Molini.—V. B., Fermín Aligó.

EDICTO.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refiere se inscribe sumario criminal de oficio sobre sustracción de una caja cuadrilonga con dos cerraduras de resorte contenido veintiocho aretes, ejecutada en el establecimiento platería de don Joaquín Presmanes de esta vecindad la tarde del dia de ayer, cuyos objetos se describen y son de las señas siguientes: unos con un pequeño brillante en el centro, otros con un trébol de chispitas diamante rosa, otros con un diamante en el centro y orla de perlas, otros con una perla sola en el centro; un par de diamantes rosa y una orla de esmalte negro; otro par de idem forma de brida con una perla colgante de esta, y otro par con una perla en el centro y al rededor chispas de diamante rosa, y todos, menos uno, da forma circular.

En referido sumario tengo acordado proceder á la busca, ocupación y captura de cualquier persona en cuyo poder se encuentren las alhajas reseñadas, previniendo á los plateros y prestamistas que den parte en cuanto a alguno se presente a ofrecer dichos objetos y procuren su detención, bajo la responsabilidad que en otro caso pudiera alcanzarles.

Y para su publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en Santander á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Genaro Perez.

Anuncios particulares

AVISO.

Los Sres. Soto etarios de Ayuntamiento que se hallan en desacuerdo con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la bondad de remitir su importe en sellos de

franqueo ó del modo que mejor les convenga.

CARGAMENTO DE CEBADA

SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower» con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay á la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

INTERESANTE A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletín oficial, Muelle número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligeras consideraciones acerca de la cría, multiplicación y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESSES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,

saldrá de Santander el 22 de Noviembre,

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADÁ,

CAPITAN PADEL,

saldrá de Santander el 27 de Noviembre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,

PARA SAINT NAZAIRE.

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA 25 pesos.

— VERACRUZ 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente año para retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15 del corriente año para que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitados lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martín de Vial, Muelle, 30.